



# BOLETIN OFICIAL

PODER EJECUTIVO

## **Decreto N° 331**

### Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación Dictan normas sobre multas.

Córdoba, 24 de abril de 2012

**VISTO:** El Expediente N° 0473-046875/2012.

**Y CONSIDERANDO:** Que a través del Decreto N° 1356/10 se establece un régimen de facilidades de pago de carácter permanente.

Que el Artículo 3° del citado Decreto, de acuerdo a lo previsto en su oportunidad por el Código Tributario Provincial, dispone expresamente que quedan excluidas del régimen de facilidades de pago las multas derivadas de retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no depositadas por parte de los agentes que actúan como tales.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la inclusión en el referido plan de facilidades, a las citadas multas, atento a los cambios normativos instaurados por la Ley N° 10.012, al Código Tributario para la anualidad 2012.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 20/2012 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área de Legales del Ministerio de Finanzas al N° 187/2012 y por Fiscalía de Estado al N° 279/12.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

**ARTÍCULO 1°.-** INCORPÓRASE como inciso h) del Artículo 2° del Decreto N° 1356/10, el siguiente:

“h) Multas originadas en la omisión de ingreso del impuesto retenido, percibido y/o recaudado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado dichos importes con sus recargos en forma previa al acogimiento al presente régimen.”

**ARTÍCULO 2°.-** SUSTITÚYESE el Artículo 3° del Decreto N° 1356/10, por el siguiente:

“Artículo 3°.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco. La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital y sus recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.”

**ARTÍCULO 3°.-** SUSTITÚYESE el Artículo 20 del Decreto N° 1356/10 y su título, por el siguiente:

Deudas en proceso de verificación y/ o fiscalización.

“Artículo 20.-Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente Capítulo, con los siguientes beneficios de acuerdo con la fecha de acogimiento y hasta la fecha de notificación de la resolución

determinativa de la obligación tributaria y/o la que imponga las multas, de corresponder:

a) Reducción del sesenta por ciento (60 %) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias, inclusive.

b) Reducción del treinta por ciento (30 %) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive”.

**ARTÍCULO 4º.-** SUSTITÚYESE el Artículo 22 del Decreto N° 1356/10, por el siguiente:

“Artículo 22.- A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en el Artículo 20 del presente Decreto, el contribuyente y/o responsable deberá incluir en la regularización de su deuda, la multa que la Dirección hubiere impuesto.

Tratándose de las multas previstas en el inciso h) del Artículo 2° del presente Decreto, los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación deberán regularizar la misma en el marco del presente régimen. En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos recedentemente.”

**ARTÍCULO 5º.-** Las multas previstas en el inciso h) del Artículo 2° del Decreto N° 1356/10 impuestas a los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación que al día de publicación del presente Decreto hubieren sido notificadas, cualquiera sea el estado procesal en que se encuentre la misma y en tanto no estuviere firme, podrán excepcionalmente, hasta el 30 de Junio de 2012, acogerse a las disposiciones del referido Decreto gozando del beneficio de reducción previsto en el punto b) del Artículo 20 del mismo.

**ARTÍCULO 6º.-** FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 7º.-** Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 8º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 9º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTAD